

NORMA FORAL 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma foral íntegra.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la norma foral.

ÍNDICE

TÍTULO I.....	3
DE LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS	3
CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	3
Artículo 1. Modificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	3
CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	3
Artículo 2. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	3
CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA Y LAS GRANDES FORTUNAS	4
Artículo 3. Modificación del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas	4
CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	4
Artículo 4. Modificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	4
CAPÍTULO V. TRIBUTOS LOCALES	4
Artículo 5. Modificación de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, de Haciendas Locales	4
Artículo 6. Modificación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	4
Artículo 7. Modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	4
Artículo 8. Modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas	4
Artículo 9. Modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	4
Artículo 10. Modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	4
TÍTULO II	4
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS HERENCIAS QUE SE HALLEN PENDIENTES DEL EJERCICIO DE UN PODER TESTATORIO	5
CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	5
Artículo 11. Normas generales	5
Artículo 12. Impuesto sobre la renta de las personas físicas	5
Artículo 13. Impuesto sobre el patrimonio	8

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	8
Artículo 13 bis. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.	8
CAPÍTULO III. ASPECTOS COMUNES Y OTROS.....	9
Artículo 14. Disposiciones comunes.	9
Artículo 15. Obligación de retener.	10
Artículo 16. Régimen de las sociedades patrimoniales.	11
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	11
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.....	11

PREÁMBULO

Con fecha 3 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco. Esta ley ha sido aprobada por el Parlamento Vasco en uso de sus competencias conforme el artículo 10, apartado 5, del Estatuto de Autonomía que señala que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

Esta ley tiene su antecedente en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco y en lo que se refiere al Territorio Histórico de Gipuzkoa en la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco, en lo relativo al Fueno Civil de Gipuzkoa.

Resultan evidentes las implicaciones que el Derecho Civil tiene en el Derecho Tributario y así la misma Ley de Derecho Civil Vasco en su disposición adicional tercera dispone que los órganos forales de los Territorios Históricos procederán, en el uso de sus competencias, a la acomodación de las respectivas normas tributarias a las instituciones reguladas en esta ley.

Por otra parte, el Concierto Económico atribuye a las instituciones competentes de los Territorios Históricos la competencia para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato señalado en la Ley 5/2015, la presente Norma Foral tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias para adaptar el sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las peculiaridades propias del Derecho Civil del País Vasco, y aportar la necesaria seguridad jurídica también en el ámbito de la fiscalidad.

Además, conviene destacar que esta Norma Foral regula por primera vez en Gipuzkoa las especialidades tributarias de una figura como es «la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio», figura peculiar en su configuración y ajena al sistema del Código Civil, que sin embargo tiene una

especial trascendencia tributaria tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

El texto consta de dos títulos que son los siguientes: «De la adaptación de las normas tributarias» y «Del régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio».

El Título I, «De la adaptación de las normas tributarias», regula las distintas modificaciones en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Tributos Locales. Modificaciones estas necesarias para la adaptación de nuestro sistema tributario a la nueva legislación civil vasca.

El Título II, «Del régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio», regula la tributación de las citadas entidades tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Por otra parte, el mismo Título II establece la obligación de retener de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio en aquellos casos en que así lo establezca la normativa tributaria, unas disposiciones comunes sobre obligaciones formales y materiales y un artículo en relación al régimen de las sociedades patrimoniales.

Por último, esta norma foral contiene una disposición derogatoria y una final.

TÍTULO I

DE LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 1. Modificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(...)

CAPÍTULO II. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 2. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)

CAPÍTULO III. Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas

Artículo 3. Modificación del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

(...)

CAPÍTULO IV. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 4. Modificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(...)

CAPÍTULO V. Tributos locales

Artículo 5. Modificación de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, de Haciendas Locales.

(...)

Artículo 6. Modificación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

(...)

Artículo 7. Modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

(...)

Artículo 8. Modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

(...)

Artículo 9. Modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

(...)

Artículo 10. Modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

(...)

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS HERENCIAS QUE SE HALLEN PENDIENTES DEL EJERCICIO DE UN PODER TESTATORIO

CAPÍTULO I. Impuesto sobre la renta de las personas físicas e impuesto sobre el patrimonio¹

Artículo 11. Normas generales.²

³1. El presente título regula el régimen especial de tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre el patrimonio de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

2. La exacción de ambos impuestos, aplicando los preceptos contenidos en el presente capítulo, corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando la persona causante de la herencia hubiera tenido su residencia habitual en Gipuzkoa en el momento del fallecimiento.

Artículo 12. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.⁴

1. A las rentas que correspondan a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Estarán exentas del impuesto las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del cónyuge viudo o de la cónyuge viuda o de la pareja de hecho que hubiera convivido con la persona causante en la misma durante los dos años anteriores al fallecimiento de la

¹ Este capítulo se ha modificado por el apartado uno de la disposición final sexta de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018)..

² Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.

³ Este apartado se ha modificado por el apartado dos de la disposición final sexta de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018).

⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.

persona causante, que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinverta en la adquisición de la nueva vivienda habitual del cónyuge viudo o de la cónyuge viuda o de la pareja de hecho, en los términos establecidos en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Asimismo, estarán exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de la vivienda habitual o de la dación en pago de la misma a que se refieren las letras b), c) y e) del artículo 42 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones y siempre que el cónyuge viudo o la cónyuge viuda o la pareja de hecho hubiera convivido con la persona causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento de esta, y cumpla los requisitos establecidos en las letras mencionadas para su aplicación.

A los efectos de este apartado, se considerará vivienda habitual la que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. A los efectos de determinar la base imponible se aplicarán las siguientes reglas:

a) Las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y se determinarán de acuerdo con las reglas establecidas para las transmisiones a título oneroso en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, tomando como fecha y valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de transmisión los del momento de adquisición de los mismos bien por la persona causante bien por la propia herencia.

b) Los rendimientos de capital mobiliario a que hace referencia el artículo 35 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se

considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y se determinarán de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma foral, tomando como fecha y valor de adquisición de los activos objeto de transmisión los del momento de adquisición de los mismos bien por la persona causante bien por la propia herencia.

c) Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. La base liquidable será el resultado de aplicar, en su caso, en la base imponible general y del ahorro exclusivamente la reducción por anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial con cargo a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en la Ley de Derecho Civil Vasco.

5.⁵ Únicamente serán de aplicación para calcular la cuota líquida del impuesto las deducciones de la cuota establecidas en el apartado 8 del artículo 51 y en los artículos 85, 88 y 91 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

6. Las bases liquidables generales negativas, los saldos negativos de rendimientos de la base imponible del ahorro, los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, las pérdidas patrimoniales y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas, en su caso, cuando la normativa del impuesto lo permita, con bases liquidables generales positivas, saldos positivos de rendimientos de la base imponible del ahorro, saldos positivos de rendimientos derivados de actividades económicas, ganancias patrimoniales y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

7. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en la presente norma foral y en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

8. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el ejercicio total del poder con carácter irrevocable o concurra alguna de las demás

⁵ Este apartado ha sido modificado por el artículo 13 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023).

causas de extinción del mismo en un día distinto al 31 de diciembre. En tal caso, el período finalizará en esa fecha y el impuesto se devengará en ese momento.

Artículo 13. Impuesto sobre el patrimonio.⁶

1. Al patrimonio neto de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, a que se refiere el apartado tres del artículo 9 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, le serán de aplicación los preceptos de la citada Norma Foral.
2. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al pago del impuesto y al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente norma foral y en la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPÍTULO II. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana⁷

Artículo 13 bis. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.⁸

1. A las transmisiones de terrenos correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes de este artículo.
2. En las transmisiones a las que se refiere el apartado anterior se considerará sujeto pasivo del impuesto la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio y el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

⁶ El epígrafe en castellano de este artículo ha sido modificado por el artículo 11 de la Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la norma foral (BOG 28/04/2020).

⁷ Este capítulo ha sido añadido por el apartado cuatro del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.

⁸ Este artículo ha sido añadido por el apartado cuatro del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.

3. A efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto, se practicará una liquidación por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la persona causante, y se descontará lo pagado por la persona usufructuaria en la autoliquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se practicará una liquidación por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

4. En los supuestos de usufructo vitalicio o reserva del mismo con tal carácter, cuando se haga uso del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo distinta del fallecimiento, si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, se girará una única liquidación a la persona usufructuaria por las reglas del usufructo vitalicio, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio.

En los supuestos en que el usufructo se extinga con el uso del poder testatorio, se girará una liquidación a la persona usufructuaria por las reglas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio.

Las liquidaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán practicarse al tiempo de realizar las de las personas herederas, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

CAPÍTULO III. Aspectos comunes y otros.⁹

Artículo 14. Disposiciones comunes.¹⁰

⁹ Este capítulo ha sido añadido por el apartado cinco del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.

¹⁰ Este artículo ha sido modificado por el apartado seis del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio a que se refieren los dos artículos anteriores corresponderá al administrador de la misma.

^{112.} Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago de las deudas tributarias resultantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana la persona designada administradora de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

3. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago de los impuestos citados en el apartado anterior, cualquiera que sea la persona o entidad poseedora de los mismos, salvo que esta resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial, cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, las notarías o los notarios intervenientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes y derechos quedan afectos al pago de las cuotas de los impuestos a que hace referencia el presente título, devengadas con anterioridad a la transmisión, en tanto no hayan prescrito. Asimismo, las registradoras o los registradores de la propiedad o mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes y derechos al pago de las cuotas de los citados impuestos, devengadas con anterioridad a su transmisión, en tanto no hayan prescrito.

Artículo 15. Obligación de retener.

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y a ingresar su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los casos y en los términos establecidos en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. En todo caso, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio obligadas a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda eximirlas de esta.

¹¹ Este apartado se ha modificado por el apartado tres de la disposición final sexta de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018).

Artículo 16. Régimen de las sociedades patrimoniales.¹²

A efectos del cumplimiento del requisito previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, no perderán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas entidades patrimoniales por el hecho de que se encuentren participadas por herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio a las que sea de aplicación lo dispuesto en el presente título.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de la presente norma foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente norma foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial Gipuzkoa», con efectos desde el día 1 de enero de 2016.

En particular, las normas contenidas en el Título II serán de aplicación a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio a dicha fecha.

¹² Este artículo ha sido modificado por el apartado siete del artículo 7 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y esta disposición surte efectos desde 1 de enero de 2018.



MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- **NORMA FORAL 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. (BOG 17/05/2018)**
 - El artículo 7 del título II introduce las siguientes modificaciones:
 - El apartado uno introduce un nuevo capítulo I dentro del título II que incluye a los actuales artículos 11, 12 y 13 del título II.,
 - El apartado dos el artículo 11.
 - El apartado tres el artículo 12.
 - El apartado cuatro introduce un nuevo artículo 13 bis dentro de un nuevo capítulo II que se incorpora al título II.
 - El apartado cinco introduce un nuevo capítulo III dentro del título II que incluye a los actuales artículos 14, 15 y 16 del título II.
 - El apartado seis el artículo 14.
 - El apartado siete el artículo 16.
- **NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOG 19/06/2018)**
 - La disposición final sexta introduce las siguientes modificaciones:
 - El apartado uno la denominación del capítulo I del título II
 - El apartado dos el apartado 1 del artículo 11.
 - El apartado tres el artículo 13.
 - El apartado cuatro el apartado 2 del artículo 14.
- **NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. (BOG 20/02/2019)**



- El artículo 14 ha modificado la denominación del artículo 13.
- ***Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico (BOG 28/04/2020).***
 - El artículo 11 ha modificado el epígrafe en castellano del artículo 13.
- ***Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023 (BOG 23/01/2023).***
 - El artículo 13 modifica el apartado 5 del artículo 12.